

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez poniéndole de presente que:

- La señora Maria Margoth Giraldo, allego memorial con indicaciones para el pago de los dineros consignados al proceso.
- Los apoderados de DANIEL EDUARDO CALVO HERRERA, DIANA FERNANDA LÓPEZ SALAZAR y los demandantes, allegaron contrato de transacción frente a las costas aprobadas. La apoderada de DIANA FERNANDA LÓPEZ SALAZAR también indicó que los dineros consignados correspondían a el pago de los perjuicios a los que se condenó en esta instancia.
- El apoderado de Mafre Seguros allegó certificación bancaria.

Manizales, 15 de agosto del 2023.

DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	170013103005-2018-00201-00
Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante:	MARÍA MARGOTH GIRALDO ALZATE y otros
Demandados:	CLÍNICA VERSALLES SA y otros
Auto:	Interlocutorio

Vista la constancia secretarial que antecede, en primera medida se autoriza la consignación del título fraccionado por la suma de \$25.190.694, a la cuenta corriente 0020918012, perteneciente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, en CITIBANK COLOMBIA S.A, por concepto de costas a cargo de CONFA y con lo cual queda saldada la obligación.

Ahora bien, frente a la transacción, establece el artículo 2469 del Código Civil que, “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

Destaca además el Estatuto Civil en el artículo 2470 que *“no puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”*. A su vez el artículo 2471 dispone que *“todo mandatario necesita de poder especial para transigir. En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre qué se quiera transigir”*.

De otra parte, el artículo 312 del Código General del Proceso establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

“Para que la transacción produzca los efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...”.

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

“Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”

En el caso a estudio se observa que se cumplen a cabalidad cada uno de los requisitos para aprobar la transacción, toda vez, que la transacción fue suscrita por los apoderados de todas las partes inmersas en la negociación y que cuentan con facultad para transigir.

Es por lo anterior, que se encuentra procedente la solicitud y a ella se accederá, declarando como corolario de ello, a paz y salvo a la demandada DIANA FERNANDA LÓPEZ SALAZAR por concepto de costas con los demandantes y teniendo en cuenta que la transacción se suscribió a nombre de todos los demandantes, autorizando el fraccionamiento del título consignado por CONFIA, donde se encuentra inmerso el pago de costas a todos los demandantes por \$8.411.398 y del cual podría descontarse la suma de \$4.193.949, que se deben también de manera conjunta por los demandantes al demandado DANIEL EDUARDO CALVO HERRERA.

Siendo así, ejecutoriada la presente providencia el título de \$68.411.398 se fraccionaria por \$4.193.949, para la expedición del formato DJ04 a favor de DANIEL EDUARDO CALVO HERRERA.

Como suma restante consignada por CONFA en razón a las costas quedarían consignados al despacho \$4.217.449, que se dividirían a prorrata entre los demandantes y \$60.000.000 por pago de perjuicios como se indicó en auto anterior.

A su vez, obran \$60.000.000 consignados por la demandada DIANA FERNANDA LÓPEZ SALAZAR correspondientes al pago de la condena en perjuicios de los cuales, aplicando la tercera parte de la condena como se hizo con la consignación de CONFA, correspondería la suma de \$20.000.000, a la menor X.A.B.G por daño a la salud y a cada demandante por daños morales:

- \$20.000.000 X.A.B.G
- \$10.000.000 María Margoth Giraldo Álzate
- \$3.333.333,3 J.C.B.G
- \$3.333.333,3 Blanca Flor Álzate Giraldo
- \$3.333.333,3 José de la Cruz Giraldo Gaviria

Partiendo de lo ya dicho, frente a los desembolsos solicitados por la señora MARIA MARGOTH GIRALDO, debe aclararse a la demandante que ella solo puede disponer de los dineros obrantes a su favor y a favor de sus hijas menores de edad a quienes representa en el proceso y que han sido discriminados en este y el auto anterior, por lo cual de autorizar el descuento de \$12.595.347, para la CLÍNICA OSPEDALE se realizaría de lo consignado a favor de las tres y teniendo en cuenta que el abogado OSCAR DE JESÚS CORTES CORTES, no cuenta con facultad de recibir en los poderes que obran en el proceso, solo podría autorizarlo para recibir el pago de lo correspondiente a las tres, por ello los valores indicados en el memorial aportado de su parte no coinciden con los títulos pendientes de entrega.

Siendo así, se requiere a la parte demandante para que aporte autorización suscrita por la señora BLANCA FLOR ÁLZATE GIRALDO para la consignación de los dineros que obran en el proceso a su favor a la cuenta a nombre de X.A.B.G

o de su abogado y si es del caso, autorice descontar de allí una suma (especificando cual) para el pago de las costas debidas a Ospedale.

De igual manera, teniendo en cuenta debe reservarse los dineros correspondientes al señor José de la Cruz Giraldo Gaviria se solicita a las demás demandantes que, conforme a lo dicho en este auto, clarifiquen su solicitud de entrega de dineros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO', is centered on a light blue rectangular stamp. The stamp has a faint, repeating pattern.

JULIANA SALAZAR LONDOÑO

Jueza